Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

Fecha de clasificación: 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

Área: SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR Clasificación de información: CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESULTANDO

1. PRIMERO. Antecedentes. Previo a emitir cualquier pronunciamiento de fondo, atendiendo a la naturaleza del procedimiento que se revisa, en el presente apartado se relatan los antecedentes relevantes del caso: --------

¹ Para mayor claridad en el presente fallo nos referiremos a la apelante como ****** **** ****

² De identidad reservada conforme al precedente obligatorio PO.SCF.90.023.Común de rubro: "RESERVA DE LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INMISCUIDOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN A SU INTIMIDAD. CRITERIOS PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.", publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

2.	Deman	ida. Por escrito presentado el catorce de diciembre de
	dos m	il veinte ante la Oficialía de Partes Común de los
	Juzgad	os Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer
		amento Judicial del Estado, compareció la señora *******
	*****	** *** a promover el Juicio Ordinario Oral Familiar de
		to de Pensión Alimenticia y Guarda y Custodia, en contra
	del señ	for **** ****** ****** *****. Las pretensiones solicitadas
	en la al	udida demanda fueron:
	a)	Se decrete de manera provisional y posteriormente definitiva, a su favor la guarda y custodia de su hija menor de edad de iniciales *.*.*.**
	b)	Se restrinja todo tipo de acción al ciudadano **** ****** ****** ***** y que, a falta de su presencia, sean sus padres en quienes recaiga la guarda y custodia de su hija menor de edad de iniciales *.*.**.
	c)	La pérdida de la Guarda y Custodia compartida y solicita la perdida de la patria potestad
	d)	El aumento de la pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad, al treinta por ciento de todas las percepciones que reciba el deudor alimentista, en compensación del incumplimiento de proporcionar los alimentos que se comprometió a realizar en las Diligencias de Jurisdicción de Divorcio Voluntario contendidas en el expediente 240/2016 del Juzgado Tercero de Oralidad Familiar, Turno Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado.
	e)	Se condene al demandado, al pago de gastos y costas que se originen del presente procedimiento
	Entre	e los hechos relatados se destacan:
	•	En fecha veintisiete de octubre de dos mil once se casó con el señor **** ****** *******; siendo que, por problemas que tuvieron, tramitaron un Divorcio Voluntario ante el Juzgado Tercero de Oralidad Familiar, Turno Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado, con número de expediente 240/2016, terminando el trámite en el año dos mil dieciocho, con el acta de divorcio que se registró el diez de abril del año dos mil dieciocho.
	•	En dicho divorcio, acordaron que el señor ****** *****, proporcionaría alimentos a su hija menor de edad, siendo que solamente ha depositado cuatro mensualidades, por lo que



Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

- Pese a lo anterior expresó su preocupación de que en un descuido de su señora madre el referido ******* pueda sustraer a la menor de edad.------
- De igual forma refirió que la convivencia que tiene es con sus padres (abuelos maternos) y que debido a que viaja de manera constante al interior del estado por motivos de trabajo, tiene el temor de que a falta de su persona o en caso de que le suceda algo, la menor de edad quede al cuidado de su padre, pues este le demuestra total indiferencia a la menor, y es una persona inestable y explosiva, manifestando que el señor ***********, acostumbra tener relaciones sentimentales en lapsos cortos de tiempo con distintas personas, por lo que reitera el peligro que corre la integridad física de su hija menor de edad.-------

 Para apoyar lo antes señalado, hizo referencia la jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 2006226 y 185753 			
 Refirió como lugar de trabajo del demandado la empresa *** ubicada en la calle ******* * **** número ******* * **** por ******* * *** * ***** colonia ***** * **** * * ******, Yucatán, por lo que solicitó girar oficio al Instituto mexicano del seguro social, para que informe de su centro de labores 			
En el mismo escrito fueron anunciadas y ofertadas determinadas pruebas por la parte actora.			
3. Admisión de demanda. En auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se admitió el referido juicio, en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado a la parte demandada, se tuvieron por presentadas y ofrecidas las pruebas, las cuales se reservaron para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad			
4. Contestación de la demanda. Mediante memorial presentado en fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, el seño **** ****** ****** dio contestación a la demanda interpuesta, dando contestación al apartado de prestaciones de			
la siguiente forma:			
Que en el expediente número 240/2016 radicado en este mismo juzgado, ya había sido decretado dicha guarda y custodia a favor de la demandante			
 Respecto a que, si llegare a faltar la ciudadana ****** **** ****, po alguna razón o emergencia, la guarda y custodia recaería en él, quier sería la persona que se haría cargo de cada una de la responsabilidades y derechos de la menor de edad 			
 En cuanto a la perdida de la patria potestad, manifestó que no es e procedimiento idóneo para dicha cuestión ya que no basta la sola afirmación de la actora. 			
 Respecto al aumento de la pensión alimenticia que solicita la señora ** ***, refirió que dicho aumento es desproporcional, ya que cumple cor otras obligaciones, así como lo necesario para poder sobrevivir 			
 En cuanto al pago de gastos y costas del presente procedimiento a cargo del suscrito, es totalmente desapegado a derecho 			



Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

En el mismo escrito contestó el apartado de hechos, y fueron anunciadas y ofertadas determinadas pruebas por la parte demandada.------

- 6. Información recabada previa a la audiencia principal. En la audiencia preliminar se ordenó girar diversos oficios a determinadas instancias para recabar informes, mismos que fueron recepcionados en autos de fecha treinta de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, siendo estos: - -
 - Oficio del Director de Administración y Finanzas de la Secretaria de Educación Pública del estado de Yucatán, en el cual informa el monto total de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones que devenga mensualmente la señora ******* ***************, así como las educciones que se aplican a la misma, haciendo la aclaración de que el salario devengado es de forma quincenal.- - -
 - Oficio del Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el cual se informó que después de una revisión minuciosa en la base de datos, no se encontró registro vehicular a nombre del ciudadano **** ****** *****************.-----

social y le fueron pagados sus alcances legales al referido *******

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

10. Audiencia principal. El doce de enero del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la citada audiencia, en la que luego de verificarse los requisitos formales, y tomadas las protestas a los intervinientes, la persona juzgadora de primera instancia procedió al desahogo de las pruebas ofertadas por las partes: Parte Actora:------*******, quien dio una breve explicación de las valoraciones psicológicas realizadas.-----Prueba de confesión a cargo de **** ****** ******, a quien se le tiene por confeso al tenor de las posiciones declaradas de legales, en virtud de su inasistencia a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado.------Parte demandada:------Se declararon desiertas las pruebas de confesión, declaración de parte y testimonial ofrecidas por el señor **** ****** ******, en virtud de su inasistencia a la audiencia, declarándose precluidos los derechos que en su momento pudo haber ejercitado.------11. Luego del desahogo de las pruebas, y por cuanto en dicho procedimiento se encontraban inmersos lo derechos de la menor de edad de iniciales *.*.*.* la jueza fijó el día dos de marzo del año dos mil veintitrés a las diecisiete horas con treinta minutos para la escucha de la referida menor de edad; asimismo se giró oficio a la encargada de la unidad de evaluación psicológica y de trabajo social del poder judicial del estado, a fin de que realice en la menor de edad la prueba de capacidad, fijándose el mismo día dos de marzo, a las diecisiete 12. En acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se citó nuevamente para la escucha de la menor de edad de iniciales *.*.*. el día veinticinco de abril del año dos mil veintitrés a las

dieciocho horas; se giró también oficio a la encargada de la unidad de evaluación psicológica y de trabajo social del poder judicial del estado, a fin de que realice en la menor de edad la prueba de capacidad, fijándose el mismo día veinticinco de abril, a las diecisiete horas.------

- 14. Continuación de la Audiencia principal. El diez de julio del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la continuación de la audiencia principal, y en virtud de la inasistencia de las partes, se tuvieron por precluidos sus derechos para formular alegatos, por lo que la juez de primera instancia procedió a emitir la sentencia de manera resumida.------
 - **15. Sentencia apelada.** El diez de julio del año dos mil veintitrés, fue dictada la sentencia en el juicio ordinario de origen, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:------

SEGUNDO: No ha procedido la Perdida de Patria Potestad promovido por la señora ****** **** *** en contra de **** ****** *****, en el que la parte actora no probó los hechos en que basó su acción y el



Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

demandado contestó a la demanda interpuesta en su contra. - - - - -

TERCERO. - Se ordena las valoraciones psicológicas en la persona del señor **** ***** ****** con la finalidad de que reciba atención psicológica que le permita obtener herramientas relacionadas o desarrollar habilidades y capacidades parentales; por lo tanto gírese el oficio correspondiente a la Titular de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado a fin de que señale fecha y hora para dichas valoraciones; haciéndole saber que deberá informar a esta Juzgadora con anticipación las fechas y horas fijadas, a fin de poder notificar a las personas antes mencionadas, para tal efecto...Precisando que será hasta recibir el informe correspondiente a las conclusiones de los expertos en psicología respecto al progenitor no custodio, cuando esta juzgadora determinará, privilegiando el interés superior de la niñez, si es benéfico proceder conforme al apartado de conclusiones contenido en el informe psicológico de la menor de edad en cuestión, presentado en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós: - - - - - -

CUARTO.- Adicionalmente, para el caso de los señores ******* ******* *** *** v **** ****** ******, se ordenan <u>TERAPIAS</u> PSICOLÓGICAS con el objetivo de recuperar su bienestar psicoemocional; la eliminación del conflicto; eliminar o minimizar las repercusiones negativas que la separación ocasionó a la menor de edad y a los adultos, tanto a los progenitores como a cualquier otra persona vinculada con estos, como los abuelos o nuevas parejas y el control de los posibles comportamientos de carácter violento; así mismo asistir a PSICOEDUCACION, tendiente a lograr una relación de corresponsabilidad o coparentalidad positiva ejerciéndola a partir de una base de afecto, comunicación, estimulación, apoyo y establecimiento coherente de límites y normas; por lo que a fin de cumplir con lo ordenado, gírese atento oficio a La Jefa del Departamento de Atención a la infancia y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a fin de que señale fecha y hora para lo ordenado en líneas precedentes; haciéndole saber que deberá informar a esta Juzgadora con anticipación las fechas y hora fijadas a fin de poder notificar a las personas **QUINTO**.- Se apercibe a ******* **** v **** ****** ******. que de no asistir a todas y cada una de las sesiones que sean programadas por la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, y el Departamento de Atención a la Infancia y la Familia, según les corresponda y sin justa causa, se emplearan en su contra los medios de apremio que la ley establece en el artículo 83 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, además que se podrán consignar los hechos al Ministerio Público; o EN SU CASO PODRÁ SER MOTIVO DE ALGUNA MODIFICACIÓN A LO RESUELTO EN EL PRESENTE JUICIO, por la vía legal que corresponda, y se dará por

SEXTO.- Se reitera a los citados progenitores, que ante la separación o conflictos existentes entre ellos, no deben ser inmiscuidos, ni afectados los derechos e intereses de la menor de edad. Igualmente, es menester señalarles que tienen que procurar una mejor comunicación en beneficio de su hija, además, que debe existir una estrecha coordinación y armonía para que no se afecte el sano desarrollo físico, emocional, moral, social de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****, y se respete su derecho humano a tener una familia, siempre en un ambiente de respeto v cordialidad, que sin duda los beneficiara. Por lo tanto, se recomienda que ambos progenitores mantengan una eficaz y armónica comunicación, evitando que sus desavenencias, desacuerdos, conflictos, interfieran con el efectivo ejercicio de los derechos humanos de su hija, la cual ya está teniendo perjuicios, daños y afectaciones, por el simple hecho de la desintegración familiar provocada por la separación de sus progenitores, y la menor de edad es el menos responsable de estas desavenencias, es decir, tanto el padre como la madre deben pensar primordialmente en el bienestar de su hija por encima de sus intereses particulares, y buscar una pronta y armoniosa solución de sus desacuerdos, pues ante estos, es la niña quien está resintiendo en el ámbito psicológico, social y económico; por lo tanto, se les reitera que en aras de ese supremo derecho que tiene, es que ambos deben procurar y encaminar todas sus acciones a la solución del problema en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto hacia su hija, despojándose y prescindiendo de todo interés personalísimo e individual que perjudique y afecte a su hija, para así evitar se genere algún deseguilibrio emocional de aguella, sino, por el contrario, que ella se sienta querida, amada, respetada y protegida, por ambos progenitores, y que nunca considere que está siendo tratado o utilizados para satisfacer intereses propios e individuales del padre o la madre, de ahí que ambos progenitores, deban asumir la responsabilidad de sus actos y decisiones, inclusive viviendo separados, que tengan como finalidad ser excelentes guías parentales. Es decir deben privilegiar buscar llegar a acuerdos convenientes a los intereses y derechos de su hija, porque quien está siendo víctima de los problemas sin duda es la menor de edad de identidad reservada de iniciales *****.-----------SÉPTIMO.- Por lo que atendiendo al interés superior de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****, la cual tiene el derecho de convivir con ambos padres en el momento oportuno, de una forma tal que no solamente se atienda a su sano desarrollo, sino que se le motive e induzca a desenvolverse en armonía con cada uno de sus progenitores, buscando siempre el mayor beneficio para ella, atento ***, para que todo el tiempo en que tenga consigo a su hija menor de

edad, procure desempeñar el cuidado especial y necesario, con la



Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

finalidad de proteger la integridad física, emocional y espiritual de su hijo, absteniéndose de propiciar conductas que induzcan a la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****, a tomar actitudes infundadas de rechazo, desprecio o desinterés para con el padre. Iqualmente, evite exponer a su hija menor de edad a sus conflictos personales, debiendo encauzar sus diferencias por las vías legales; asimismo, por disposición de ley, la madre custodia ****** *** *** deberá a informar al padre **** ****** ******, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecten a su hija menor de edad, para que aquel cumpla su deber de proteger y educar, en la medida posible, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de este fallo, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se empleara en su contra los medios de apremio que la ley establece tal y como lo establece el artículo 83 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. - - - - - - - -OCTAVO. - Esta autoridad se abstiene de fijar un régimen de visitas y convivencia entre el menor de edad de identidad reservada con iniciales *****, y su progenitor no custodio, hasta en tanto se reciba los resultados de las valoraciones psicológicas ordenadas en el resolutivo que antecede, por la razones expuestas en la parte considerativa de NOVENO.- En mérito de lo anteriormente resuelto, suspéndase el régimen de convivencia que pactaron las partes en el expediente número 240/2016, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por las partes a fin de que se apruebe su divorcio voluntario. DÉCIMO.- Se tiene a los señores ****** *** *** y **** ******* *******, por opuestos a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la presente resolución, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de DECIMO PRIMERO.- Se condena a la señora ****** *** *** al pago de costas y gastos de este procedimiento, reguladas que fueren conforme a derecho.------**DECIMO SEGUNDO**.- En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 502 del Código Adjetivo de la materia, glósese a estos autos la referida **DECIMO TERCERO**.- De conformidad a lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, se tiene por notificadas de la presente resolución a las representaciones sociales presentes.-------

16. SEGUNDO.- Notificación de la sentencia. Mediante proveído de fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro, se advirtió que no se había notificado la sentencia de fecha diez de julio de

dos mil veintitrés, por lo que se ordenó notificar a las partes de
manera personal
17.TERCERO Interposición y admisión del recurso de
apelación. Inconforme con dicha sentencia, ****** ***** ***
interpuso el recurso de apelación en contra de la misma,
admitiéndosele por la autoridad de primer grado mediante
acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil
veinticuatro, ordenándose la remisión de los autos a este
Tribunal de apelación para su debida substanciación, y
emplazándose a la parte apelante para que acudiera a dar
continuidad al recurso
continuada di recarso.
18. Trámite del recurso ante esta Sala Colegiada Civil y
Familiar. Por auto de tres de julio del año dos mil veinticuatro,
se tuvo por presentada a la señora *** ***, con sus dos escritos
de agravios con los que continuó su recurso de apelación, con
dichos ocursos se ordenó formar el correspondiente
expedientillo
19. En proveído de fecha cinco de agosto del año dos mil
veinticuatro, esta Sala Colegiada Civil y Familiar, tuvo por
recibido el expediente original 518/2020, así como tres discos
versátiles digitales (DVD) y una memoria USB (universal serial
bus), para la substanciación del recurso hecho valer,
ordenándose formar el toca de rigor
20 Der auto de feche dece de ageste de des mil veintiquetre, es
20. Por auto de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al ciudadano **** ****** ****** con su
memorial respectivo, contestando en tiempo el traslado que se
le hiciera de los agravios, ordenándose que se acumule dicho
escrito para los efectos legales correspondientes
21. Turno de asunto a la ponencia. A través de acuerdo de fecha

veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se le hizo saber que



Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

a las partes que la ponente en este asunto sería la Doctora en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma, Magistrada Cuarta de esta Sala Colegiada.-----

CONSIDERANDO

- 23. PRIMERO. Competencia. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en el Acuerdo General EX11-231215-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se estableció la integración, conformación, jurisdicción y competencia de salas y sistema de distribución de los asuntos.

- 25. SEGUNDO. Objeto del recurso. De conformidad con los artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se establece: que el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución de la persona juzgadora de primera instancia; que dicho recurso procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; y que la apelación sólo procede en el efecto devolutivo.------
- 26.TERCERO. En el caso que nos ocupa, la ciudadana ******* *** ****, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Tercera de Oralidad Familiar, Turno Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 518/2020, relativo a un Juicio Ordinario Oral Familiar de Aumento de Pensión Alimenticia y Perdida de Patria Potestad y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la sentencia recurrida. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios.---
- 28. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes:-----

- **29.** "PO.TC.10.012.Constitucional, "SENTENCIA. NO **EXISTE** OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias." - - - - - - - - - - - - -
- **30.** Ahora bien, de la lectura de los dos escritos de expresión de agravios de la señora *** ***, se desprende en lo medular que le causan agravios los siguientes puntos:-------
 - Le causa agravios que el ciudadano ****** ***** conserve la patria potestad de su hija menor de edad, cuando a su juicio la juzgadora tenía conocimiento de múltiples constancias, actuaciones, documentales y periciales, con las cuales quedaron probados los supuestos para la perdida de la patria potestad establecidos en las fracciones II, IV y V del artículo 308 del Código de Familia para el estado de Yucatán.------
 - En particular señala que la jueza no tomó en consideración el dictamen parcial psicológico que evaluó la personalidad del demandado, la falta de interés de aquel en convivir con su hija, el abandono de la niña por más de siete años y que la menor de edad era violentada psicológicamente por su progenitor.------
 - Se duele del hecho de que la juzgadora primigenia, no consideró que existe un proceso penal en contra del demandado, por el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, del cual se generó la causa penal 302/2023 seguida ante el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, misma causa en la que se dictó el Sobreseimiento Total, porque cumplió con todos los pagos, con lo que no está de acuerdo e interpuso recurso de apelación. Siendo que la jueza no solicitó información a la fiscalía o a los juzgados de control para que le informen sobre

- dicho proceso penal, de conformidad con el principio de exhaustividad.-----
- Señala que se encuentra inconforme con el sobreseimiento de la causa penal 302/2023.-----
- Se queja del hecho de que en la sentencia se le condenara al pago de gastos y costas del procedimiento, pues a su parecer fue ella quien cubrió todos los gastos para darle impulso procesal al juicio, debido al incumplimiento de obligaciones alimentarias del demandado; aunado a que el señor ******* ***** no acudió al desahogo de pruebas y no cubrió el pago de la perito en psicología.
- Señala que obran en el expediente la Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con número de expediente 240/2016, y manifiesta que el demandado no ha cubierto en su totalidad en concepto de pensión alimenticia del año dos mil dieciséis al año dos mil veinticuatro; y que sólo depositó cantidades mínimas hasta que se le requirió, posterior a siete años mediante una vinculación a proceso.- - - - - -

- 32. Por lo que, atendiendo a dicha obligación y tomando en cuenta que la legislación procesal en materia familiar, en su artículo 11, párrafo segundo, prevé que en todo momento la autoridad jurisdiccional debe actuar de oficio para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en el caso, se procederá al estudio de la decisión tomada en la primera instancia, no solamente atendiendo a los agravios aquí

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

- **34.** Aquello porque, en el ámbito jurisdiccional el interés superior de los menores de edad, es un principio orientador, un derecho subjetivo, y una clave heurística de la actividad interpretativa, relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño, niña o adolescente, en un caso concreto o que pueda afectar sus derechos o intereses.------
- **35.** De ahí que esta Sala⁴, al emitir, esta resolución, deba considerar algunos aspectos que le permitan determinar con

³ Esto en atención al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", siendo un criterio obligatorio al ser una jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro 175053.

⁴ La determinación que toma esta Segunda Instancia, se funda en específico, en la diversa jurisprudencia, de rubro y texto siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", identificada como XI.C. J/1 (9a.), generada por el Tribunal

- 36. Calificación de los agravios esgrimidos. En este contexto, para la procedencia del estudio de los agravios planteados por la parte recurrente, esta autoridad de segunda instancia, considera que primero deben analizarse las quejas vinculadas con la perdida de la patria potestad, así que se estudiaran de manera conjunta los agravios vertidos por la inconforme en sus dos ocursos, al estar relacionados entre sí.------
- 37. Análisis de fondo del asunto. En lo concerniente a la pérdida de la patria potestad, corresponde el estudio de dicha acción con base en el artículo 308 del Código de Familia para el estado de Yucatán, que dispone:-------
- 38. "...Pérdida de la patria potestad. Artículo 308. La patria potestad se pierde: I. Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a la pérdida de ese derecho, o por la condena por el delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños o adolescentes sujetos a la patria potestad, así como de otros delitos graves; II. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine la o el juez en la sentencia; III. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus

Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, consultable en la página 1511, del Tomo 2, Libro XI, agosto de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 159978. Así como en el criterio, aplicado por analogía de razón que expresa que existe obligación constitucional de las autoridades jurisdiccionales de ejercer una protección reforzada en asuntos que involucren derechos fundamentales de los menores de edad, según la tesis generada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de da Decimoprimera Región, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1440, registro digital: 2016195, de título "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.".

⁵ Ver la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, Décima Época, Registro digital: 2008546, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.".

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

- 39. En atención a que la patria potestad es un derecho fundado en la naturaleza y sancionado por la Ley, que tienen los ascendientes y que se encuentra tutelado por normas de interés público como son las del derecho familiar, teniendo ese derecho el carácter de irrenunciable, en consecuencia sólo se pierde en los casos que limitativamente establece la ley.------
- 40. No obstante, para que proceda la pérdida de la patria potestad, se requiere un cúmulo de pruebas que determinen la procedencia de dicha sanción, dado que dicha perdida es una forma de separación de la familia que acarrea graves consecuencias de índoles psicológica y sociológica, muchas veces irreparables, que repercuten no sólo en las diferentes etapas de la vida de los hijos, sino también en la de los padres, de ahí que las causas que originen esa privación deben estar probadas de modo pleno e indiscutible.-------

- 42. "PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la iustificación de la privación".------
- 43. Por lo expuesto, esta alzada estima que la parte actora no aportó las pruebas idóneas y suficientes para justificar que sea decretada la pérdida de la patria potestad, pues no se configuraron las causales instadas; máxime que, conformidad con lo establecido en el numeral 283 del Código de Procedimientos Familiares⁶, el que afirma tiene la obligación de probar, es decir la actora tenía la obligación de probar los hechos que afirmaba.------
- 44. Se dice lo anterior; pues a juicio de este Órgano Colegiado la actora no logró probar su acción la cual basó en las siguientes razones torales:------
 - Que el señor ****** abandono sus deberes, comprometiendo así la salud, la seguridad y la moralidad de su hija.
 - El demandado dejó de convivir con su hija menor de edad por más de siete años, sin causa justificada y debido a su falta de interés.--
 - Que la menor ha sido violentada psicológicamente por su progenitor.-------
 - Que el demandado no ha cumplido con su obligación de proporcionar una pensión alimenticia a su hija, desde el año dos mil dieciséis al dos mil veinticuatro.-----
 - Por ese incumplimiento, se vio obligada a denunciarlo y de ahí se derivó la causa penal 302/2023 seguida ante el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, en la cual se vinculó a proceso al señor *******, por los hechos que la ley señala como el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar.

⁶ "Artículo 283. La persona que afirma está obligada a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones y defensas."

YUCATAN PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

- **45.** En este tenor, la apelante señala en sus agravios que a su juicio con las múltiples constancias, actuaciones, documentales y periciales que obran en autos, quedaron probados los supuestos para la perdida de la patria potestad establecidos en las fracciones II, IV y V del artículo 308 del Código de Familia para el estado de Yucatán.------
- **46.** Por lo tanto, en cuanto al supuesto previsto en la fracción II del artículo 308 del Código Sustantivo de la Materia, que señala la inconforme en sus agravios y que consiste en que *la patria potestad se pierde, en los casos de divorcio cuando la persona juzgadora así lo determine en la sentencia.------*
- **47.** Tenemos que en el caso que nos ocupa, dicha hipótesis no se acredita; toda vez que, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente de origen, se aprecian las copias certificadas del expediente 240/2016 del índice del Juzgado Tercero de Oralidad Familiar Vespertino, del Primer Departamento Judicial del estado, que contienen unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Divorcio Voluntario)⁷.---

⁷ Visibles de la foja noventa y dos a la foja ciento setenta y cuatro del expediente de origen 518/2020.

- 50. De lo antes transcrito se observa que en el convenio de mediación que fue elevado por la juzgadora de origen a la categoría de cosa juzgada, ambas partes acordaron que la guarda y custodia de su hija menor de edad se le quedaría a su madre, conservando ambas partes la patria potestad de la niña.
 - **51.** Luego entonces, es evidente que contrario a lo argumentado por la inconforme, la causal en comento no se da en el caso que nos ocupa, dado que en ninguna parte se aprecia que la jueza al aprobar dicho convenio, decretara la perdida de la patria potestad de la menor de edad, respecto de su progenitor.-----

 - **53.** En primer término, abordaremos lo manifestado por la apelante en relación a que el demandado, no ha cumplido con su obligación de proporcionar una pensión alimenticia a su hija y que en virtud de ello, se vio obligada a denunciarlo y de ahí se generó la causa penal 302/2023 seguida ante el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, razón



Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

por la cual el demandado debe perder la patria potestad sobre su hija menor de edad.------**54.** A lo anterior es dable precisar que, si bien es cierto que el señor *******, no acreditó estar cumpliendo a cabalidad con la obligación de proporcionar pensión alimenticia a su hija menor de edad; no menos cierto es que, de las citadas copias certificadas del expediente 240/2016, que contienen unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Divorcio Voluntario) se desprende los siguiente:------• Que mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve⁸, se tuvo por presentado al señor ****** exhibiendo la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos sin centavos, moneda nacional), en concepto pensión alimenticia de correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil dieciséis; y noviembre de dos mil dieciocho. Cantidad que fue debidamente cobrada por la actora en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve.------En acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve⁹, se hizo efectiva la garantía consignada por el ciudadano *******, en el convenio de mediación 105/2016, y se le entregó a la señora *** *** en representación de su hija menor de edad, la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos sin centavos moneda nacional), monto que cubrió la pensión alimenticia correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecinueve.- - - - - -• En el mismo proveído, también se acordó que a fin de asegurar el pago de la pensión alimenticia, se declaró trabado el embargo sobre la cantidad de \$32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos pesos, del cual es nudo propietario el demandado. - - -55. Aunado a lo anterior, del propio escrito de agravios de la inconforme de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, se desprende que señala lo siguiente:- - - - - -

⁸ Visible en la foja ciento catorce del expediente de origen 518/2020.

⁹ Visible de la foja ciento cuarenta y cuatro a la foja ciento cuarenta y cinco del expediente de origen 518/2020.

- "...desde que fue sentenciado el ciudadano ****** al pago de una pensión alimenticia a favor de nuestra hija y que este no había cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a su favor, por lo que me vi en la necesidad de denunciar con fecha 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte...dándose inicio con dicha denuncia...la integración del acta número P2-P2/00218/2020, por hechos...en contra de **** ****** ******* *****, a guien se le atribuyó hechos que encuadran en el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar. De la cual se generó la causa penal 302/2023 que se sigue ante el Juzgado Segundo de Control dl Primer Distrito Judicial...y fue hasta que con fecha 26 veintiséis de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, que a solicitud del Defensor particular del imputado **** ***** ****** ******, se llevó el desarrollo de una audiencia en donde la Juez de Control dictó el SOBRESEIMIENTO TOTAL de la causa penal 302/2023, porque supuestamente cumplió con todos los pagos, pero como esto no fue así interpuse recurso de apelación en contra de dicha resolución, recurso que
- 56. De todo lo antes referido tenemos que, si bien es cierto que el deudor alimentario no había estado cumpliendo de manera constante con el pago de la pensión alimenticia decretada a favor de su hija menor de edad; no menos cierto es que, de autos se desprende que cumplió parcialmente cubriendo los meses de meses de abril, mayo y junio de dos mil dieciséis y noviembre de dos mil dieciocho; asimismo con los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecinueve.- - - - -

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

58. Asimismo, la propia apelante señala que la causa penal que sigue en contra de *******, el juez de control sobreseyó el asunto con base en el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que reclamaba, sin que pase por alto que la señora *** *** refirió haber apelado esa decisión; sin embargo, el señalamiento de la propia inconforme constituye un indicio más para esta alzada que el deudor alimentario cumplió, aunque sea a requerimiento de la autoridad jurisdiccional, con el pago de la pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad.-------59. Por lo que toca a lo señalado por la inconforme en relación a que la jueza no tomó en consideración el dictamen pericial psicológico, el abandono de la niña por más de siete años y que la menor de edad era violentada psicológicamente por su progenitor, cabe señalar lo siguiente:-------60. En cuanto a la valoración psicológica que se le realizó al señor ****** *****,10 tenemos que la misma se desprendió en lo que interesa que aquel:------"...No manifiesta ningún rasgo, patología o características de personalidad que precise atención inmediata, así como tampoco ningún deterioro que presuponga algún trastorno o problema de significación clínica, lo que permite inferir que es una persona psicológicamente sana..."---------"...En cuanto a sus habilidades y capacidades parentales se observa que es una persona a la que se le dificulta controlar sus reacciones e impulsos, lo que le puede llevar a tomar decisiones apresuradas o inadecuadas, le resulta difícil escuchar y ponerse en el lugar de otro, habitualmente le cuesta darse cuenta de los sentimientos de los demás, siendo poco responsable y equilibrado y escasamente afectivo..."-------

¹⁰ Visible de la foja doscientos ochenta y dos a la foja doscientos noventa y ocho del expediente de origen 518/2020.

"Conclusión...Con todo lo anterior se concluye que el ***** ****

****** ****** carece de la capacidad para establecer

- "Recomendaciones...Se recomienda que el señor **** ******

 ****** reciba atención psicológica, mediante un proceso terapéutico que le permita obtener herramientas relacionadas a desarrollar mejores habilidades y capacidades parentales..."- -
- 61. De lo antes transcrito tenemos que, como refiere la inconforme se señala que al demandado "...no se le considera una persona apta para cubrir las necesidades afectivas y de desarrollo de la menor a su cargo..."; no obstante, del propio dictamen también se desprende que, se trata de una persona psicológicamente sana y la propia profesional recomienda que reciba atención psicológica para que pueda obtener herramientas para desarrollar sus habilidades parentales.------
- **62.** La cual la juzgadora de origen atendió puntualmente, dado que del estudio que se haga a la sentencia de mérito, se puede apreciar que ordenó que el señor ****** ***** acuda a valoraciones psicológicas, con el fin de obtener herramientas relacionadas a desarrollar habilidades y capacidades parentales; asimismo, resolvió mandar a ambos progenitores a terapias psicológicas y psicoeducación, a efecto de lograr una relación de corresponsabilidad o coparentalidad positiva.------
- 63. Por lo que toca a lo señalado por la apelante, en cuanto a que la falta de convivencia del demandado con su hija menor de edad, se debió a la falta de interés y abandono de aquel, dichas circunstancias no quedaron demostradas en el caso en concreto; en virtud de lo siguiente:------

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

- 66. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta alzada que el señor ****** ***** al contestar la demanda, en la parte que interesa señaló en síntesis que la actora le ha negado la convivencia con su hija, impidiéndole salir y convivir con ella, pues tiene temor de que le pase algo estando con él; de igual manera señala que, la única manera de que lo deje convivir con la niña es en su casa y estando ella presente, por lo que no le dejaba momentos de privacidad con su hija.------
- 67. Asimismo, la propia actora al contestar la vista que se le dio de la contestación de la demanda, anexó entre otras pruebas seis fotografías de la menor de edad conviviendo con su progenitor; así como tres capturas de pantalla de la aplicación

"WhatsApp"11 de las que en las dos primeras se aprecia una conversación de agosto de dos mil veinte, entra las partes, en la que se ponen de acuerdo para la convivencia del progenitor con la niña; y en la tercera captura de pantalla, se lee que el señor ****** ***** le agradece a la actora por traer a la niña, a lo que ella responde "...De nada... *... te ama mucho...".- -

- 68. Aunado a lo anterior, tenemos que de la escucha de la menor de edad que se llevó a cabo en fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, la niña refirió entre otras cosas que no tiene nada en contra de su progenitor y sí le gustaría convivir con él.------
- 69. En este orden de ideas tenemos que, la patria potestad comprende prerrogativas a favor de los progenitores, como la de exigir moderada y prudentemente respeto y obediencia de los menores, su representación legal, así como todo lo relativo a la administración de sus bienes; no obstante, también abarca deberes económicos y ético morales en aras de formarlos en sus aspectos físico, integral psicoemocional y social.------
- 70. Por lo que, no basta el aserto de que el padre abandonara sus deberes para con su hija desde hace siete años, alegándose que no se ha brindado la convivencia ni la atención que requería, pues ello se debe justificar de manera contundente e irrefutablemente, lo que el caso en concreto no ocurre, pues aún que obra en autos el dicho de la actora, robustecido por sus testigos en cuanto a que el señor ****** no ha convivido con la menor desde que se separaron hace como siete años.------

¹¹ Visibles d la foja setenta y uno a la foja setenta y ocho del expediente de origen 518/2020.

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

71. También obran en autos, las fotografías y las capturas de pantalla de "WhatsApp", ofrecidas por la propia actora, de las que se desprende que el progenitor si ha convivido con su hija menor de edad, lo que contraviene tanto su dicho como de sus testigos.-------72. En virtud de lo anterior, tienen relevancia los señalamientos del demandado en cuanto a que no le ha sido posible convivir con su hija menor de edad de manera más regular, pues la actora le niega esa convivencia y solo la permite estando ella presente y en su casa.------73. Por ende, a juicio de esta alzada, no se actualiza el supuesto del abandono que pretende la parte actora, en cuanto a que para que se pueda decretar la pérdida de la patria potestad por este supuesto, resulta necesario demostrar un evidente abandono de las obligaciones parentales, que sea grave y comprometa la salud, la seguridad o la moralidad del infante 74. Pues la patria potestad beneficia a la infante en diversos ámbitos, especialmente en el orden psicoemocional y social, de modo que no puede eliminarse a capricho de uno de los progenitores, o por aquellas personas que se crean con derecho a solicitarlo, sino que es menester la presencia de bases firmes, sólidas, que soporten la conclusión de que la permanencia o subsistencia de ese vínculo sea perjudicial para la niña de una forma verdaderamente grave, y que no exista duda que de continuar ésta se afecta su salud, la seguridad, o su moralidad.------**75.** Por todo lo anterior, esta alzada coincide con lo resuelto por la juzgadora primigenia; en cuanto a que, no se acreditó que

el señor ****** injustificadamente no conviva con su hija

- menor de edad o la haya abandonado, por lo que no se considera como un motivo suficiente para que aquel pierda la patria potestad de la niña antes citada.------
- 76. Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada con registro digital 164738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.529 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2763, de rubro "PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. NO SE CONFIGURA EL ABANDONO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL CUANDO LA SEPARACIÓN ENTRE LA MADRE Y EL HIJO ES CONSECUENCIA DE LA DECISIÓN DEL PADRE, QUIEN TIENE CONSIGO AL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."-------
- 77. Aunado a lo anterior, se debe señalar que si una de las causales que invoca la parte actora para la perdida de la patria potestad, lo es el abandono de la menor de edad por parte de su progenitor, como se ha señalado, dicho abandono debe quedar probado de manera contundente e indubitable, no pudiendo considerarse que ese extremo queda satisfecho cuando existen indicios que apoyan la presunción de que los padres viven separados, como ocurre en el caso en concreto.
- **78.** En virtud de lo anterior, la separación de los progenitores no debe tomarse como el abandono de su hija menor de edad, ni es motivo suficiente para la perdida de la patria potestad.-
- 79. Lo antes resuelto, encuentra sustento en la tesis aislada con Registro digital: 216551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.222 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 1993, página 199, aplicada por analogía de razón, cuyo rubro a la letra dicen: "ABANDONO DE MENORES. NO



Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

PUEDE CONSIDERARSE PROBADO, COMO CAUSAL PARA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE PERMITEN PRESUMIR QUE LOS PADRES VIVIAN SEPARADOS DE COMUN ACUERDO."- -

- 80. No es óbice a lo resuelto la tesis aislada citada por la inconforme de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", ya que lejos de sustentar sus pretensiones, abona a lo resuelto en líneas anteriores; pues versa sobre que la privación de la patria potestad se justifica cuando se dé un incumplimiento grave, voluntario e injustificado a los deberes inherentes de la misma, que como ha quedado asentado en el caso no concreto no se acreditó.-----
- - "...la menor *.*.*. NO MANIFIESTA CONDUCTAS O SINTOMATOLOGÍA QUE PRESUPONGA UN DAÑO PSICOLÓGICO, de igual manera se corroboro que el ambiente donde se encuentra le permitirá desarrollarse de manera plena, debido a que cuenta con relaciones emocionales sólidas y con los cuidados de un adulto que cumple con sus funciones parentales de manera adecuada..."------
- **82.** De lo antes transcrito se puede observar que contrario a lo manifestado por la apelante, la menor de edad no presenta síntomas del algún daño psicológico, lo que le resta fuerza al

¹² Visible de la foja doscientos cuarenta y nueve a la foja doscientos sesenta y cuatro del expediente de origen 518/2020.

- argumento de que la niña ha sido violentada psicológicamente por su progenitor, por lo tanto su dicho queda en meras afirmaciones sin sustento.-----
- **83.** Continua argumentando la inconforme que la juzgadora primigenia, no consideró que existe un proceso penal en contra del demandado, por el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, siendo que la jueza fue omisa en solicitar información sobre dicho proceso penal.- -
- **84.** Agravio que a juicio de esta alzada deviene **infundado**, con base en lo siguiente:------

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

• Con fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, se dictó sentencia en los autos del expediente 518/2020, mismo que constituye la materia del toca en que se actúa.-----

- 86. Esa circunstancia por sí misma no resulta suficiente para considerar que la juzgadora primigenia, hubiese sido omisa en tomar en cuenta esa situación para resolver sobre la perdida de la patria potestad en estudio; toda vez que, contrario a lo señalado por la inconforme, hasta el momento en que se dictó la sentencia en estudio, no había dato alguno en el expediente con el que se acreditara que la carpeta de investigación se hubiere judicializado y mucho menos que se hubiese dictado sentencia en contra del señor ******* por los hechos denunciados en su contra.-------

delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar); así como diversas facturas y notas de venta que exhibió la parte actora.------

- 89. No siendo óbice a lo anterior, que de la copia del acta de audiencia inicial de la carpeta administrativa 302/2023, se desprenda que se vinculó a proceso al señor ******* por hechos que la ley señalan como delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar; toda vez que, como la propia apelante señaló en su ocurso de inconformidad, dicha causa penal fue sobreseída, dado que el imputado realizó el pago de las cantidades adeudadas.------
- 90. Aunado a lo anterior, resultan inatendibles los motivos de inconformidad hechos valer por la apelante, en los que señala expresamente que "...es su voluntad apelar el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL 302/2023 dictada en la audiencia..."; toda vez que, esta no es la vía ni la materia adecuada para inconformarse de dicho sobreseimiento; máxime que, en el propio escrito señala que

[&]quot;Artículo 437. Recibidos en los tribunales de apelación los autos o las constancias, en su caso, se debe correr traslado por tres días del escrito de expresión de agravios a la parte contraria. Contestado o no el traslado, a petición de parte, se debe citar a los interesados y señalarles día y hora, para que dentro de los tres días siguientes a la citación, se efectúe la audiencia de alegatos y en esta se debe citar a las partes para sentencia, que debe dictarse dentro de cinco días. El tribunal al resolver se debe concretar a apreciar los hechos, tal y como hubieren sido probados en primera instancia."

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

- 91. Aunado a lo ya considerado, se debe ponderar también, que de conformidad con lo establecido en el diverso 276 del Código de Familia, la patria potestad es un conjunto de derechos, obligaciones y responsabilidad parental que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como para la administración de sus bienes; por lo tanto, perder la patria potestad sin hacer lo posible porque se cumplan esas obligaciones, violaría el interés superior de la niña involucrada en el presente asunto.-------
- 93. Por tanto, en dichos asuntos no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres, sino que la determinación que se tome debe estar sustentada en hechos y circunstancias probadas; lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa,

- pues como se ha precisado en párrafos anteriores, las pruebas que obran en autos del expediente de origen resultaron insuficientes para tener plenamente demostradas las aseveraciones de la actora.
- **94.** En virtud de todo lo anterior, se reitera, que respecto a la perdida de la patria potestad instada por la actora, la Jueza, resolvió apegado a Derecho al no haber quedado demostrado plenamente alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 308 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, en consecuencia no vulneró el interés superior de la niña. -
- 96. Así como la diversa tesis 1ª.XVI/2016 (10ª.), con número de registro 2010740, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 972 del Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Décima Época, Materia Constitucional-Civil de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro reza lo siguiente: "PATRIA POTESTAD. AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL JUEZ

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

- 97. Una vez precisado todo lo anterior, corresponde atender el agravio de la apelante, en el que se duele en síntesis del hecho de que en la sentencia de primera instancia, se le condenara al pago de costas y gastos del procedimiento; agravios que resultan infundados por una parte y parcialmente fundados por otra, atendiendo a la causa de pedir de la inconforme.
- 98. De la lectura de dicho agravio, se desprende que la apelante no controvierte la procedencia de la condena al pago de costas y gastos del procedimiento; más bien, su inconformidad substancial se encamina a señalar que fue ella quien cubrió todos los gastos del juicio, debido a que el demandado ha incumplido con sus obligaciones alimentarias y aquel no ha hecho ningún tipo de gasto en el proceso legal, ni en las pruebas documentales y periciales; dejándola en desventaja y desprotegida.------
- 99. Argumentos que resultan infundados, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimientos Familiares del estado¹⁴, durante el juicio cada parte es responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promuevan; siendo que en el caso que nos ocupa la actora era responsable del ofrecimiento y desahogo de sus pruebas, tanto documentales como periciales.-----
- 100. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que del análisis integral de los numerales comprendidos del 20 al 27 del

¹⁴ **Responsabilidad de las partes "Artículo 24.** Durante el juicio cada parte es responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva…"

- Código Adjetivo de la materia, se obtiene que la condena de gastos y costas que en ellos contempla, busca restituir a quien injustificadamente hubiera comparecido o fuera llevado a un tribunal, de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento respectivo.-----
- 101. Debiéndose precisar que, si bien en los procedimientos de índole familiar no existe la condena en costas con base en la teoría del vencimiento puro, sino únicamente, en su caso cuando la persona juzgadora constate que la parte vencida actuó en el procedimiento con ánimo de temeridad y mala fe, cuando se actualicen las circunstancias previstas en el artículo 27 del código procesal de la materia, para el pago forzoso de gastos y costas.------
- 102. Las cuales a saber son que: I. No se rinda ninguna prueba para justificar su pretensión o su defensa, si se funda en hechos disputados; II. Que presente instrumentos, documentos falsos, testigos falsos o sobornados, o III. Que oponga excepciones y defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. - -
- 103. Es decir, dicho numeral pone de manifiesto que para decidir la condena de gastos y costas en materia familiar, la juzgadora debió analizar las circunstancias particulares del asunto (lo que en el caso en estudio no ocurrió), para desentrañar debidamente si la parte vencida tuvo el ánimo de sostener un litigio, no obstante su convencimiento de que sus pretensiones carecían de fundamento legal.------
- 104. Por ello, en el caso particular, confrontando estas consideraciones jurídicas con el expediente en examen, se puede establecer que no resulta ajustado a derecho que la jueza de primera instancia, condenara a la señora *** ***



Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

al pago de gastos y costas del procedimiento de origen;
pues, si bien como ha quedado establecido en el presente
fallo, la actora no aportó pruebas idóneas y suficientes para
justificar que sea decretada la pérdida de la patria potestad
que pretendía, ello no quiere decir que se actualizarán los
supuestos previstos en el referido numeral 27 del código
procesal de la materia
105. Se dice lo anterior, pues de autos no se desprende que la
actora no desahogara prueba alguna para acreditar su
acción, que hubiese presentado documentos o testigos
falsos, o hecho valer recursos o incidentes meramente con la
intención de dilatar el proceso
106. Es decir, no se puede afirmar que el ánimo de la parte vencida
fuera llevar a juicio a su contraparte de manera injustificada,
sino que simplemente los elementos de prueba que aportó no
fueron suficientes para acreditar su acción
107. Asimismo, no debe perderse de vista que en el caso que nos
ocupa, se dilucidaron derechos de una menor de edad, por lo
tanto esta alzada considera que de condenar a su madre, al
pago de los gastos y costas del procedimiento, se afectaría
también el interés superior de su hija, pues ocasionaría una
carga económica adicional a la persona que la tiene bajo su
guarda y custodia
108. Siendo que además, se pondría en riesgo el derecho
fundamental de acceso a la justicia de la menor de edad, para
dirimir cuestiones en las que se encuentren inmersos esos
derechos, dado que ello podría desincentivar a su madre, de
promover la defensa de los derechos de su hija, ante la
eventual aplicación de un costo económico por proponer un

109.Robustece lo antes lo resuelto, el criterio pronunciado por esta Sala con clave PA.SCF.I.157.024.Familiar, del tenor literal siguiente:

"COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU CONDENA DEBE CONSTATARSE, EL ÁNIMO DE TEMERIDAD DE LA PARTE VENCIDA. EN CASO DE ACTUALIZARSE LAS CIRCUNSTANCIAS ARTÍCULO 27 **PREVISTAS** ΕN EL **DEL** CÓDIGO PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN. De la interpretación sistemática de los artículos 20, 21, 23, 24, 25 y 27 del Código de Procedimientos Familiares del Estado se obtiene que la condena de gastos y costas que contemplan, tiene por objeto restituir de los gastos necesarios que erogue a causa de un procedimiento a quien, injustificadamente, hubiera comparecido o fuera llevado a un tribunal; siendo posible advertir que la intención del legislador local al establecer dicha condena en materia familiar, no partió únicamente del resultado del juicio, es decir, como un beneficio para el que ganó o como una carga para quien perdió, sea por intentar una acción que no logró prosperar por parte del actor, o bien, por resultar condenado el demandado de conformidad con las prestaciones que se reclamaron en su contra. Es decir, en los procedimientos de índole familiar, no existe la condena en costas con base en la teoría del vencimiento puro, sino únicamente, en su caso, por la temeridad y mala fe de la parte vencida, cuando se actualicen las circunstancias particulares que se reseñan en el artículo 27 del citado código procesal de la materia, para el pago forzoso de gastos y costas, como sería que no se rinda ninguna prueba para justificar su pretensión o su defensa, si se funda en hechos disputados; que presente instrumentos, documentos falsos, testigos falsos o sobornados; que oponga excepciones y defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Dicho numeral, en esencia, pone de manifiesto que para decidir la condena de gastos y costas en materia familiar, la persona juzgadora debe analizar las circunstancias particulares del asunto, para desentrañar debidamente si la parte vencida tuvo el ánimo de sostener un litigio no obstante su convencimiento de que sus pretensiones carecían de fundamento legal; sin soslayar que, a su vez, en cada caso concreto y, en debida observancia a los diversos criterios federales, que prevalecen en el tema de gastos y costas, la autoridad jurisdiccional también deberá realizar un análisis sistemático con los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Federal, a fin de que, tratándose de asuntos en los que se dilucidan derechos de niñas, niños y adolescentes o de la familia, se justifique exonerar a las partes del pago correspondiente, ya que de no hacerlo así, se pondría en riesgo el derecho fundamental de acceso a la justicia para dirimir cuestiones en las que se encuentren inmersos esos derechos, ante la eventual aplicación de un costo económico por proponer un litigio, lo que constituiría un desincentivo para acceder a la jurisdicción en defensa de

YUCATAN PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

110. En última instancia, la inconforme señala en sus agravios que la jueza de primera instancia, no se encontraba en condiciones de dictar una sentencia, ya que se debió allegar de un mayor caudal probatorio, pues a su juicio se contradice al resolver que para que el señor ********* pueda convivir con su hija debe toma terapia, en todo caso debió esperar el resultado de las terapias y con base a ello resolver sobre la patria potestad.-

112. Además, del análisis de la sentencia de mérito se aprecia que la jueza no fijó un régimen de convivencia y visitas entre la niña y su progenitor no custodio, hasta en tanto reciba las valoraciones psicológicas ordenadas; circunstancia que se considera ajustada a derecho y que ninguna manera contraviene lo resuelto en cuanto a la patria potestad; dado que, el hecho de que no se fijará dicho régimen hasta tener los elementos para ello, en nada afecta la decisión de no privar de la patria potestad al demandado, pues como se ha señalado en el presente fallo, la parte actora no acreditó su acción. - - -

- 113. No pasa desapercibido que la apelante cita en sus agravios la jurisprudencia de rubro "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."; la cual no se contrapone a lo resuelto en el presente fallo; en virtud de que, además de no ser vinculante para la jurisdicción a la que pertenece esta Sala Colegiada, la misma se basa en la fracción VII del Código Civil del Estado de Nuevo León¹⁵, que versa sobre la perdida de la patria potestad en los casos de incumplimiento de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria, lo que no tiene identidad con la legislación aplicable al caso en estudio.-------
- 115. Efectos de la sentencia. Por lo anteriormente manifestado, habiendo resultado por una parte infundados, por otra inatendibles y finalmente parcialmente fundados, los agravios vertidos por la señora *** *** en los términos precisados en el cuerpo del presente fallo.------
- 116. Procede MODIFICAR la sentencia recurrida de fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Tercera de

¹⁵ **"Art. 444.-** La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:...VII.-Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada..."

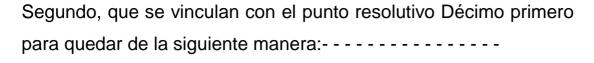
Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

Oralidad Familiar, Turno Vespertino del Primer Departamento Judicial del estado de Yucatán, en el expediente número 518/2020, relativo al juicio ordinario oral familiar de aumento de pensión alimenticia y pérdida de patria potestad, únicamente en lo relativo a la condena a la parte actora del pago gastos y costas del procedimiento.------117. En esas condiciones, por cuanto en esta resolución de segunda instancia la hoy apelante no obtuvo dos sentencias conformes de toda conformidad en sus partes resolutivas, en términos del artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado; no ha lugar a condenarla al pago de costas de esta segunda instancia.------**118.** Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve:------PRIMERO.- Habiendo resultado por una parte infundados, por otra inatendibles y finalmente parcialmente fundados, los agravios vertidos por la señora ****** *** *** (*) ****** ****** *** ***, y en atención al interés superior de la menor de edad cuyos derechos fueron dilucidados en este asunto, en consecuencia:- - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia de fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Tercera de Oralidad Familiar, Turno Vespertino del Primer Departamento Judicial del estado de Yucatán, en el expediente número 518/2020, relativo al juicio ordinario oral familiar de aumento de pensión alimenticia y pérdida de patria potestad, promovido por la citada *** ***, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad de identidad reservada de iniciales *.*.*.*, en contra de ****

******************, específicamente en el considerando Décimo



"...DÉCIMO PRIMERO.- Por los motivos expuestos en la parte conducente de la sentencia, se absuelve a la señora ****** *** *** (*) ****** *** *** del pago de costas y gastos del juicio...." Quedando intocado todo lo no modificado en este fallo de segunda instancia.-----

TERCERO.- No ha lugar a hacer especial condena de gastos y costas generados en esta segunda instancia, por los motivos expresados previamente.-----

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación Toca Familiar: 507/2024

Firman las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, quien da fe de lo actuado. Certifica.

MAGISTRADA PRIMERA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADA EN DERECHO
PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONG.

MAGISTRADA SEGUNDA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
DOCTORA EN DERECHO
SARY EUGENIA ÁVILA NOVELO.

MAGISTRADO TERCERO Y
PRESIDENTE
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADO EN DERECHO
ALBERTO SALUM VENTRE.

MAGISTRADA CUARTA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
DOCTORA EN DERECHO
GRACIELA ALEJANDRA TORRES GARMA.

MAGISTRADO QUINTO
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
DOCTOR EN DERECHO
JOSÉ PABLO ABREU SACRAMENTO.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR MAESTRA EN DERECHO GISELA DORINDA DZUL CÁMARA.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.